

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240015100**

Accionante: Miguel Armando, Carmenza Edith, Lucy Rubiela y Janeth Alcira Hernández Bejarano.

Accionada: Agencia Catastral de Cundinamarca.

Vinculado: Secretaría de Hacienda del Municipio de Junin – Cundinamarca.

Derecho Involucrado: *Petición y Debido Proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Miguel Armando, Carmenza Edith, Lucy Rubiela y Janeth Alcira Hernández Bejarano por intermedio de apoderado judicial, interpusieron acción de tutela en contra de Agencia Catastral de Cundinamarca, para que se les protejan sus derechos fundamentales de *Petición y Debido Proceso*, los

cuales consideran están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El apoderado actor indicó que, el ciudadano Víctor Miguel Hernández Guzmán (Q.E.P.D) padre de los aquí accionantes, adelantó proceso de pertenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 160-13820, ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Gachetá- Cundinamarca, en el cual, adelantados los trámites de rigor, se declaró lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que pertenecen a VICTOR MIGUEL HERNÁNDEZ GUZMÁN por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado “LA LAGUNA II”, ubicados en la Vereda Sueva, jurisdicción del Municipio de Junín, el cual hace parte de otro inmueble de mayor extensión denominado “LA LAGUNA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160- 13820.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de registro de Instrumentos públicos de Gachetá la INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 13820, la APERTURA de un nuevo folio inmobiliaria para la franja de terreno declarada en pertenencia, por hacer parte de uno de mayor extensión; (...)

2.2. Sin embargo, pese a que el fallo de instancia emitido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca, se encuentra inscrito según anotación N°7 del certificado de libertad y tradición del prenombrado inmueble, el impuesto predial aún se continúa expidiendo a nombre de la señora Delfina Suarez, circunstancia que impide se delante de buena manera el proceso de sucesión del padre de los querellantes.

2.3. Manifestó que, el 1° de septiembre de 2023 radicó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Junín, solicitando la corrección del impuesto predial del bien inmueble objeto de *usucapión*, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la sentencia emitida dentro del proceso de pertenencia.

2.5. Adujo que el 11 de septiembre del año inmediatamente anterior, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Junín, remitió la petición a la Agencia Catastral de Cundinamarca por motivos de competencia, mediante radicado N°SH-2023-125-0632.

2.6. Indicó que, la Agencia Catastral de Cundinamarca el 18 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico informó que una vez revisada la documentación aportada es procedente una mutación catastral, así mismo señaló que los términos que se tendrán en cuenta para resolver la solicitud corresponden a los fijados en el artículo 16 de la Resolución 1149 de 2021.

2.7. Por último, comunicó que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, la Agencia Catastral de Cundinamarca no ha resuelto la

mutación catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°160-13820, suceso que lesiona los derechos de petición y debido proceso de sus prohijados.

PETICIÓN DE LOS ACCIONANTES

Solicitan al Juez Constitucional que les tutelen los derechos fundamentales de *Petición y Debido Proceso*. En consecuencia, se le ordene a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que emita respuesta a la solicitud radicada el 1° de septiembre de 2023 referente a la mutación catastral remitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Junín.

De igual manera, peticionó que se ordene a la Agencia Catastral de Cundinamarca corregir el impuesto predial del bien inmueble identificado con Código Catastral N° 00-2-001-199 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 160-13820, cambiando el nombre del propietario, teniendo en cuenta que, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Gacheta al interior del proceso de pertenencia con radicado N°2008-0303, el señor Víctor Miguel Hernández Guzmán (q.e.p.d.) adquirió la propiedad del prenombrado predio.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 20 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

Igualmente, se requirió a los accionantes para que aportaran poder debidamente otorgado al profesional del derecho Diego Ramírez Torres, para incoar la presente acción. Así mismo se efectuó requerimiento al prenombrado abogado para que acreditara su calidad de abogado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y auto AC677-2016 de 11 de febrero de 2016 por la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, a la fecha en que adopta la decisión de instancia la documentación requerida no fue aportada.

3.2. A su turno la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Junín**, peticionó su desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, la petición radicada por el accionante fue remitida por competencia a la Agencia Catastral de Cundinamarca, motivo por el cual corresponde a dicha entidad manifestarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado de los accionantes.

Por lo anterior, no cabe duda que la entidad llamada a responder el *petitum* radicado es la Agencia Catastral de Cundinamarca, razón por la cual no se puede pronunciar respecto a las pretensiones formuladas.

3.3. Por último, la **Agencia Catastral de Cundinamarca** suplicó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, por cuanto, el 22 de febrero de 2024 resolvió la petición radicada por el apoderado de los accionantes, comunicación que le fue remitida vía correo electrónico en donde se emitió respuesta clara, precisa y de fondo.

Por lo anterior, a juicio de la entidad convocada aconteció el fenómeno descrito como carencia actual del objeto por hecho superado, dado que, la situación que generó la lesión de los derechos fundamentales de los accionantes se dio por superada.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Agencia Catastral De Cundinamarca, está vulnerando los derechos fundamentales de *Petición y Debido Proceso* de los promotores constitucionales, al no pronunciarse de la petición remitida por competencia por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Junín a la Agencia Catastral de Cundinamarca el 11 de septiembre de 2023, referente a la mutación catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°160-13820.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que no se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, en particular, el profesional del derecho Diego Ramírez Torres no se encuentra legitimado por activa para la interposición de la acción de tutela en favor de los convocantes Miguel Armando, Carmenza Edith, Lucy Rubiela y Janeth Alcira Hernández Bejarano, pues, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla que toda persona puede presentar por sí misma o por quien actúe a su nombre en cualquier momento y lugar una acción de tutela, lo cierto es que, dicha posibilidad fue regulada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991:

10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Por consiguiente, la acción de tutela puede ser ejercida por terceros que, actúen como representantes legales, se les otorgue poder en beneficio de sus intereses o en su defecto quien concorra mediante la figura de la agencia oficiosa, dicho concepto ha sido evaluado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-086 de 2010:

Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso.

4. En el caso *sub judice* se evidencia que, revisado el escrito de tutela no se observa que los accionantes otorgara poder al abogado Diego Ramírez Torres para que, en su nombre presentara acción de tutela en contra de la Agencia Catastral de Cundinamarca, igualmente el togado tampoco señaló que actuaba en calidad de agente oficioso de aquellos, aunado a lo anterior, no se manifestaron en torno al requerimiento que realizó el Juzgado en auto calendado 20 de febrero de 2024, puesto que, no fue allegado el mandato otorgado por los querellantes al prenombrado profesional de derecho, razón por la cual el Juez de tutela no puede internarse en el debate presentado, dado que, ante la falta de legitimación en la causa por activa, limita la posibilidad de pronunciarse respecto a la discusión constitucional propuesta, circunstancia que fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de noviembre de 2010:

... ‘al ser evidente que la promotora de la queja carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos fundamentales reclamados dentro de un juicio donde no ostentó la calidad de parte ni de tercero, emerge ostensible la improcedencia de la protección impetrada, no siendo menester adentrarse en el contenido de la queja por cuanto lo primero excluye lo segundo’

5. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por el abogado Diego Ramírez Torres en contra de **Agencia Catastral De Cundinamarca**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **DESVINCULAR** de la presente acción a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Junín – Cundinamarca

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez